

“Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”

Ley Núm. 83 de 2 de Julio de 1987, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 175 de 12 de Agosto de 1988

[Ley Núm. 56 de 11 de Agosto de 1994](#)

[Ley 137 de 14 de Diciembre de 1994](#)

[Ley Núm. 44 de 22 de Mayo de 1995](#)

[Ley Núm. 100 de 25 de Junio de 1998](#)

[Ley Núm. 138 de 1 de Julio de 1999](#)

[Ley Núm. 143 de 3 de Julio de 1999](#)

[Ley Núm. 20 de 5 de Enero de 2002](#)

[Ley Núm. 170 de 11 de Agosto de 2002](#)

[Ley Núm. 139 de 5 de Junio de 2004](#)

[Ley Núm. 7 de 18 de Enero de 2006](#)

[Ley Núm. 2 de 5 de Febrero de 2008](#)

[Ley Núm. 160 de 30 de Noviembre de 2009\)](#)

Para crear la **Administración de la Industria y el Deporte Hípico**; disponer su organización y funcionamiento; establecer sus deberes y facultades y los procedimientos a cumplirse para la Implantación de esta ley; transferir personal, funciones, fondos y poderes; derogar la Ley Núm. 149 de 22 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Hípica Puerto Rico", excepto por la Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974 que crea la Escuela Vocacional Hípica, que permanece vigente; y para eximir del pago de contribución sobre ingresos del monto total de todos los premios que sean producto de las distintas jugadas autorizadas en el deporte hípico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente el Deporte Hípico ha sido uno de los entretenimientos preferidos del pueblo puertorriqueño. Desde el siglo pasado, cuando, como sana diversión formaba parte de nuestras celebraciones religiosas, hasta el presente, cuando se ha convertido en deporte, juego e industria, continúa siendo la actividad que más le gusta al puertorriqueño. Estas actividades abarcan la utilización de terrenos para la producción de excelentes ejemplares nativos que han demostrado muchas veces su calidad superior en justas internacionales; la creación de miles de empleos directos e indirectos para un gran número de familias puertorriqueñas; y significativos ingresos para el Tesoro de Puerto Rico.

Al presente se rige por una ley y unos reglamentos que por falta de revisiones articuladas, resultan inadecuadas frente a los grandes cambios surgidos en el deporte hípico internacional.

La Cámara de Representantes llevó a cabo un estudio profundo del deporte hípico, que sirvió para redactar esta nueva Ley de la Industria y el Deporte Hípico Puertorriqueño que

pretende armonizar las necesidades y requerimientos señaladas por los sectores que comparecieron a las vistas públicas celebradas en torno al deporte hípico.

El pueblo puertorriqueño mantiene este “deporte-juego-industria” en un proceso de expansión, cada vez mayor. Es política pública de nuestro Gobierno garantizar la limpieza del deporte, proveer incentivos a los distintos sectores que puedan y desean contribuir al mejoramiento del hipismo, y ofrecerle a la inmensa fanaticada puertorriqueña espectáculos de calidad de todas las garantías para que nuestro deporte hípico sea limpio y confiable, y otras medidas necesarias que protejan la inversión de las personas y entidades que en diversas formas participan en las operaciones del hipismo puertorriqueño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (15 L.P.R.A. § 198)

Esta Ley se conocerá como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico".

Artículo 2. — Creación de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. (15 L.P.R.A. § 198a)

Se crea la Administración de la Industria y el Deporte Hípico como una instrumentalidad pública para regular todo lo relacionado con la industria y el deporte hípico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus poderes, funciones y deberes se ejercerán a través de un Administrador Hípico y de una Junta Hípica.

Artículo 3. — Definiciones. (15 L.P.R.A. § 198b)

Para los propósitos de esta ley, los términos que se señalan más adelante tendrán el siguiente significado:

- (1) *Administración*: Significa la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, la cual se podrá identificar para todos fines legales con sus siglas "AIDH".
- (2) *Administrador*: Significa el Administrador Hípico.
- (3) *Agente hípico*: Significa el contratista independiente designado por la Empresa Operadora y autorizado por el Administrador Hípico para recibir oficialmente las apuestas autorizadas por esta Ley y por los reglamentos que adopte la Junta Hípica.
- (4) *Año*: Significa el año natural del calendario.
- (5) *Apoderado*: Significa el representante del dueño de caballos, dueño de potrero o criador, autorizado debidamente por una escritura de poder y con licencia otorgada por el Administrador a ejercer funciones como apoderado del dueño.
- (6) *Apuestas*: Significa aquellas apuestas autorizadas por la Ley, el Reglamento Hípico o por la Junta Hípica.
- (7) *Áreas restringidas*: Significa aquellas áreas en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico cuyo acceso está limitado a personas que cumplan con los requisitos específicos, según establecidos en esta Ley, el Reglamento Hípico y en aquellos otros reglamentos que prescriba la Junta Hípica.

- (8) *Banca*: Significa el lugar o lugares destinados oficialmente por la Junta Hípica, para efectuar apuestas en cada carrera y el sistema de apuestas, conocido con tal nombre.
- (9) *Carrera*: Significa la competencia de ejemplares, por premio, efectuada en presencia de oficiales de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, conforme a la ley y los reglamentos aplicables vigentes.
- (10) *Carrera de reclamo*: Significa la carrera en la que cualesquiera de los ejemplares participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada de antemano, por cualquier dueño de caballos de carrera con licencia vigente.
- (11) *Causa justificada para destitución*: Significa negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones, la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- (12) *Clásico*: Significa la carrera con premio adicional y en la que se requiere una cuota especial para la inscripción de ejemplares.
- (13) *Condición natural del caballo*: Significa aquella condición física de un ejemplar de carreras en la que no ha habido intervención humana por medios internos o externos que cambien el estado natural en que se encuentra el mismo.
- (14) *Cuadra*: Significa la estructura donde ubican uno o más establos o caballerizas.
- (15) *Cuadro*: Significa el boleto en que se imprimen las combinaciones de jugada en el "pool".
- (16) *Depravación moral*: Significa un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.
- (17) *Deprimente o depresivo*: Significa cualquier producto, substancia o medicamento que deprima a un ejemplar de carrera.
- (18) *Día*: Significa el tiempo comprendido entre dos (2) medias noches consecutivas.
- (19) *Día de carreras*: Significa el período comprendido entre las doce y un minuto de la mañana (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del día en que se celebren carreras.
- (20) *Droga*: Significa cualquier producto, sustancia, medicamento fármaco, preparación natural o compuesta, o conjunto de éstos, incluyendo todos sus metabolitos, con la capacidad de estimular, deprimir o en cualquier forma afectar o alterar la condición natural de un ejemplar.
- (21) *Dueño*: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador que sea propietario bona fide de uno o más ejemplares.
- (22) *Dupleta*: Significa la apuesta para acertar los ganadores de dos (2) carreras específicamente designadas para tal apuesta.
- (23) *Ejemplar*: Significa el potro o caballo purasangre de carrera de uno u otro sexo.
- (24) *Empresa operadora*: Significa la persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico.
- (25) *Ensilladero* : Significa el lugar designado para ensillar los ejemplares.
- (26) *Entrenador público*: Significa el entrenador autorizado para entrenar ejemplares de carreras y administrar y operar un establo público como negocio propio con cinco (5) o más jaulas asignadas por la empresa operadora.
- (27) *Entrenador privado*: Significa el entrenador que reciba un sueldo del dueño del establo para entrenar exclusivamente los ejemplares de éste.
- (28) *Entry*: Significa dos (2) ejemplares que participan en una misma carrera, que pertenecen al mismo propietario o propietarios y que se consideran como uno (1) solo para las apuestas.

- (29) *Establo o caballeriza*: Significa la jaula o grupo de jaulas en una cuadra para alojar ejemplares de un mismo dueño.
- (30) *Estimulante*: Significa cualquier producto, substancia o medicamento que estimule a un ejemplar de carreras. (31) *Estorbo hípico* Significa la persona declarada como tal por la Junta conforme a la ley, porque su comportamiento altere o perjudique el desarrollo normal del deporte hípico.
- (32) *Exacta*: Significa la apuesta que consiste en acertar , en estricto orden de llegada, los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en las carreras señaladas para dicha apuesta.
- (33) *Exacta Combinada*: Significa la apuesta que consiste en seleccionar tres (3) ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera posición en las carreras señaladas para dicha apuesta, en cualquier orden.
- (34) *Hipódromo*: Significa el lugar autorizado por la Junta hípica para la celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero no limitado a, entradas y salidas, pistas, graderías, cantinas, áreas de establos, ensilladeros, sitios para apuestas, estacionamiento y cualquier otra instalación necesaria.
- (35) *Inscripción*: Significa el acto de nominar a un ejemplar para participar en determinada carrera.
- (36) *Jefe de laboratorio*: Significa el Químico que cumple con los mismos requisitos profesionales enumerados para el Químico Oficial, quien puede ser o no, funcionario de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, y estará directamente a cargo del laboratorio en que se efectúen las pruebas y exámenes de muestras de cualquier naturaleza, tomadas de los ejemplares de carreras por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial. Cuando se trate de un laboratorio de alguna jurisdicción de los Estados Unidos, fuera de Puerto Rico, deberá ser tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por ley para el lícito ejercicio de su grado y profesión en su jurisdicción.
- (37) *Jinete*: Significa la persona autorizada mediante licencia expedida por el Administrador para conducir ejemplares de carreras.
- (38) *Jugada de Banca*: Significa las apuestas simples realizadas para las posiciones de primera (Win) y segunda (Place).
- (39) *Junta*: Significa la Junta Hípica.
- (40) *Jurado*: Significa el Jurado Hípico (Stewards) según se define en esta Ley.
- (41) *Ley*: Significa la Ley de la Industria y del Deporte Hípico de Puerto Rico.
- (42) *Mes*: Significa el mes calendario.
- (43) *Microficha*: Significa la fotografía que reproduce a escala un documento de archivo "Microchip"
- (44) *Mozo de cuadras*: Significa empleado de un establo; caballerango.
- (45) *Papeleta*: Significa el boleto en que se imprime una sola combinación de jugada en el "pool" en cada carrera.
- (46) *Pool*: Significa el premio que se otorga a la persona que acierta el número de ejemplares ganadores, y el mayor número de ejemplares ganadores menos uno (1), según estipulado en el reglamento hípico.
- (47) *Premios*: Significa la cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de su ejemplar en una carrera oficial según lo dispuesto por reglamento. Incluye premio regular, suplementario o retroactivo que reciba un dueño por la participación de su

ejemplar en una carrera oficial, y los beneficios recibidos de las jugadas en carreras de "Simulcasting" desde Puerto Rico al exterior.

(48) *Potrero*: Significa la finca y estructura dedicadas a la crianza de caballos pura sangre de carreras.

(49) *"Poolpote"*: Premio acumulado, el cual puede ser ganado por una persona, que en un día de carrera sea el único en acertar el mayor número de ejemplares ganadores en las carreras válidas para el "pool" en una sola papeleta o cuadro.

(50) *Presidente*: Significa el Presidente de la Junta Hípica.

(51) *Programa oficial*: Significa el programa emitido bajo el sello oficial de la Administración que contiene todas las carreras a celebrarse en un día de carreras y cualquier otra información que disponga el Administrador y el Secretario de Carreras. Constituye el compromiso entre la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y el público apostador.

(52) *Químico Oficial* : Persona con licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Químicos, miembro activo del Colegio de Químicos de Puerto Rico y tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por ley para el lícito ejercicio de su grado y profesión en Puerto Rico. Este será empleado de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y será designado por el Administrador Hípico para ejercer las funciones que se le asignen incluyendo la de fungir como perito cuando le sea requerido. Las funciones del Químico Oficial y el Jefe de Laboratorio podrán ejercerse por la misma persona si la Administración de la Industria y el Deporte Hípico cuenta con su propio laboratorio.

(53) *Quiniela*: Significa la apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o invertidos en las carreras señaladas para dicha apuesta.

(54) *Receta veterinaria*: Es una orden escrita, expedida por un Veterinario Autorizado, para la administración de cierta dosis de medicamentos o droga(s) permitida(s) a un ejemplar de carreras en particular.

(55) *Reclamo*: Significa el acto de comprar un ejemplar participante en una carrera de reclamo.

(56) *Registro Genealógico*: Significa el libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad, y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como "Stud Book" y es preparado en Puerto Rico.

(57) *Reglamento*: Significa el Reglamento Hípico y cualesquiera otro reglamento aprobado por la Junta Hípica, según lo dispuesto en esta Ley.

(58) *SEA* : Significa Sistema Electrónico de Apuestas.

(59) *Secretario de Carreras*: Significa el oficial nombrado por el Administrador Hípico que estará a cargo de preparar un folleto de condiciones de carreras conforme el Plan de Carreras que prepara la Junta Hípica. Dirige todo el proceso de inscripción de ejemplares que participan en carreras oficiales.

(60) *"Simulcasting"*: Transmisión simultánea de carreras que consiste en transmitir en vivo y en directo eventos hípicos procedentes de hipódromos del extranjero para recibir apuestas sobre los mismos. También se refiere a la transmisión simultánea de eventos hípicos que se celebren en Puerto Rico hacia el exterior, para recibir apuestas en otro país sobre las carreras celebradas en Puerto Rico.

(61) *Superfecta*: Significa la apuesta que consiste en acertar, en estricto orden de llegada, los ejemplares que terminen en primera, segunda, tercera y cuarta posición en las carreras señaladas para esta apuesta.

(62) *Total bruto apostado*: Significa la cantidad de dinero apostado sin descontar las deducciones dispuestas por el Artículo 20 de esta Ley.

(63) *Trifecta*: Significa la apuesta que consiste en acertar en estricto orden de llegada los ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera posición en las carreras señaladas para esta apuesta.

(64) *Usos y Costumbres*: Forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que las leyes escritas cuyo uso es supletorio a falta de leyes aplicables.

(65) *Veterinario Autorizado*: Significa el médico veterinario, con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y quien, además, ha obtenido la autorización oficial del Administrador Hípico para su ejercicio profesional en dependencias y áreas sujetas al control y las restricciones de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

(66) *Veterinario*: Significa médico veterinario, con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico; nombrado por el Administrador Hípico para la prestación de servicios veterinarios profesionales a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico bajo las disposiciones de la Ley Hípica, el Reglamento Hípico vigente y aquellas Ordenes o Resoluciones emitidas por la Junta Hípica o por el Administrador Hípico

Artículo 4. — Constitución de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198c)

(a) La Junta Hípica estará integrada por cinco (5) personas nombradas por el (la) Gobernador (a) con el consejo y consentimiento del Senado por el término de cuatro (4) años.

(b) Si ocurriese una vacante, la persona nombrada por el Gobernador para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

(c) El Gobernador designará a uno de los integrantes de la Junta como su Presidente, la Junta por mayoría designará Presidente Interino a uno de los otros miembros.

(d) *Destitución de integrantes de la Junta Hípica*. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta Hípica por causa justificada, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

(e) El Gobernador designará a un comisionado ante el cual desfilará la prueba y éste deberá rendirle un informe al Primer Ejecutivo con un análisis de la prueba y las recomendaciones que estime pertinentes. El miembro afectado por la decisión del Gobernador podrá recurrir de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los próximos quince (15) días a partir de su notificación en los casos en que se aleguen errores de derecho en la determinación final del comisionado.

(f) *Compensación a integrantes de la Junta Hípica*. Los integrantes de la Junta Hípica no devengarán sueldo fijo, pero se les reembolsarán los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la misma, y además, tendrán derecho a una dieta equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la dieta mínima establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de Junio de 1968, según enmendada (2 L.P.R.A. § 28), para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento setenta y cinco por ciento (175%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. El Presidente de la Junta Hípica será destinatario de la certificación que, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 97 (2 L.P.R.A. § 28), *supra*, emita anualmente la

Junta de Planificación de Puerto Rico. Las disposiciones del [Artículo 177 del Código Político](#), según enmendado (3 L.P.R.A. § 551) no serán aplicables a los integrantes de la Junta Hípica.

Artículo 5. — Secretario de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198d)

(a) La Junta Hípica designará un Secretario a tiempo completo, quien deberá prestar sus servicios a discreción y satisfacción de la Junta.

(b) El Secretario de la Junta será el custodio del sello, de todos los libros, documentos, papeles y propiedades de ésta; asistirá a todas las reuniones de la Junta Hípica y hará constar fielmente en los libros de actas los procedimientos de ésta; publicará, notificará y certificará cuando así se lo requieran, las reglas, reglamentos, decisiones, órdenes o resoluciones emitidas; preparará un Acta de cada sesión; preparará y llevará un libro de registro y radicaciones que se conocerá con el nombre de "Registro de Asientos Hípicos"; preparará los calendarios de casos y vistas ante la Junta y notificará los emplazamientos, mandamientos y notificaciones, en relación con los casos y los asuntos de la Junta; tomará juramento a testigos; notificará al Presidente en propiedad o al Presidente Interino, según fuera el caso, de cualquier instancia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su radicación y realizará todas las demás funciones que le sean asignadas por la Junta.

Artículo 6. — Facultades de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198e)

(a) La Junta Hípica queda facultada para reglamentar todo lo concerniente al deporte hípico. La Junta Hípica, previa audiencia pública, adoptará aquellos reglamentos del deporte hípico que entienda necesarios, los cuales una vez aprobados por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de Junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958" [*Nota: Actual Ley 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (3 L.P.R.A. § 2101 et seq.)*], tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según se dispone en esta Ley.

(b) La Junta tendrá facultades para, entre otras cosas:

(1) Establecer los requisitos, que a su juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal; establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos; extender licencias provisionales durante el término que se conceda a los dueños de hipódromos para cumplir los requisitos que establezca la Junta.; cancelar toda licencia que expida con carácter provisional si los tenedores o sus representantes de la misma no cumplieren en los términos de ella; exigir requisitos adicionales a los establecidos originalmente, garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico. Disponiéndose que cuando requiera información económica para otorgar el permiso para la operación de un hipódromo u otorgar licencias, la información económica recibida por la Junta se considerará confidencial, y la misma no podrá ser divulgada, excepto, según disponga la propia Junta y las leyes aplicables.

(2) Autorizar expresamente los días y el lugar en que cada hipódromo habrá de celebrar carreras de caballos purasangre en Puerto Rico y podrá transferir el lugar y los sitios señalados para las mismas. Disponiéndose, que la Junta autorizará un mínimo de doscientos ocho (208) días de carreras en el año natural. La repartición de los días hábiles de carreras

deberá hacerse razonablemente entre los hipódromos, velando siempre por el bienestar general del hipismo. Los días hábiles se podrán aumentar dependiendo de las necesidades de la industria y del inventario de caballos disponibles para correr.

(3) Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan anual que se conocerá como “Plan de Carreras” y que servirá como guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare el conjunto de condiciones para la programación mensual de carreras. Adoptará un plan de carreras que mantenga un balance entre caballos nativos e importados, que persiga aumentar el número de carreras de ejemplares nativos y establezca una escala de peso que fije un peso mínimo, no menor de ciento dieciséis (116) libras, para todo jinete de Primera Categoría A, sin importar la edad de los ejemplares de carreras. Disponiéndose, que para todo Clásico Internacional se autorice a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Artículo 38 del Capítulo VI del Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe, el que deberá ser radicado en la Junta Hípica, previo a la celebración del evento. Este plan de carreras podrá ser revisable.

(4) Reglamentará todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, así como las actividades relacionadas con las jugadas, como es el caso del "poolpote". Para autorizar cualquier clase de apuestas la Junta deberá celebrar vistas públicas previa notificación a todas las partes interesadas, incluyendo al público apostador.

(5) Prescribir por reglamento los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad hípica; disponiéndose que, en atención a la seguridad pública, el orden, la pureza y la integridad del deporte hípico, se implantará un programa para detectar la presencia o uso de sustancias controladas, bajo el cual se administren pruebas confiables al azar tanto a funcionarios y empleados de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) como a todo el personal que tenga una licencia o permiso de dicha Administración para llevar a cabo funciones directamente relacionadas con la actividad hípica. El carácter preventivo de este programa está dirigido a atender, reducir y solucionar el uso y abuso de drogas prohibidas y para orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas. El mismo se coordinará con la entidad o entidades competentes del sector público o privado que cuentan con los recursos necesarios y confiables para realizar dichas pruebas. Los fondos para sufragar el costo de estas pruebas provendrán de los dineros consignados para estos propósitos en la AIDH bajo esta sección. La Junta establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para hacer viable y eficiente el funcionamiento de este programa. Nada impedirá a los dueños de caballos, de poteros o a los criadores, ser accionistas de empresas operadoras de hipódromos en Puerto Rico.

(6) Autorizar y reglamentar el uso de aparatos electrónicos, mecánicos y fotográficos con el fin, entre otros, de determinar la salida y el orden de llegada de los caballos, para fotografiar y fiscalizar el desarrollo de las carreras.

(7) Declarar, a petición del Administrador Hípico, de las personas naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico, o por su propia iniciativa, estorbo hípico a cualquier persona natural o jurídica que a su juicio trate, amenace o de cualquier modo haga ostensible su intención de entorpecer el desarrollo normal del deporte hípico. Disponiéndose, que para hacer tal determinación, la Junta deberá dar oportunidad a la persona querellada de ser oída en su defensa en una vista pública por sí o por medio de abogado. Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la Junta Hípica y que trate de entrar o entrarse a

cualquier hipódromo o dependencia del mismo, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigada con una pena no menor de cinco (5) años de cárcel ni mayor de diez (10) años o una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la Junta no podrá solicitar reinstalación en la actividad hípica hasta transcurrido un período mínimo de cinco (5) años de su declaración como estorbo hípico. La Junta, mediante reglamento, dispondrá las condiciones y requisitos mediante los cuales la persona podrá ser reinstalada. Si la persona, después de reinstalada, volviere a incurrir en prácticas indeseables por las cuales deba declararse estorbo hípico, la declaración será de por vida. Toda persona que sea declarada estorbo hípico deberá sufragar las costas del procedimiento. El término prescriptivo para procesar por estorbo hípico será de un (1) año a partir de que sea encontrado incurso de violar el Reglamento Hípico o el Reglamento de Medicación Controlada, así como cualquier otro reglamento con disposiciones restrictivas aprobado por la Junta para regular el deporte hípico.

(8) Prescribir por reglamento las multas, penalidades administrativas y suspensiones, así como la imposición de multas administrativas por violaciones a esta Ley o a las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por la Junta, por el Administrador Hípico o el Jurado Hípico, que podrán ser impuestas por la Junta, el Administrador Hípico, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado.

(9) Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, si la Junta hípica entiende que una persona está violando esta Ley o las reglas, reglamentos, órdenes o requisitos de licencia promulgadas al amparo de la misma. Cuando la Junta emita una orden de cesar y desistir, notificará a la parte afectada su derecho a una vista administrativa de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" , Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Si la parte afectada por la orden no solicitase la celebración de una vista y la Junta Hípica no lo ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la Junta. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, y la Junta, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona con interés de ser oída, podrá modificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

La Junta Hípica podrá dejar sin efecto o modificar una orden si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o, que por alguna otra razón, conviene al interés público así hacerlo. Podrá, además, recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir emitida por ésta, sin necesidad de prestar fianza.

La Junta Hípica podrá interponer cualesquiera recursos, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o cualquier otra Ley o

Reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario(a) de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

(10) Entender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. Disponiéndose que la Junta podrá, por justa causa, dejar en suspenso cualquier castigo, sanción o multa impuesta por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier persona autorizada no sin antes haber dado oportunidad a las partes de ser oídas en una vista para determinar la justa causa. Las determinaciones del Jurado Hípico que sean de apreciación no serán revisables.

(11) Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia. La Junta queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a personas en alguna investigación. En caso de incomparecencia, la Junta Hípica deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de desacato.

La Junta podrá efectuar las investigaciones, que entienda necesario, dentro o fuera de Puerto Rico, para determinar si alguna persona ha violado cualquiera disposición de esta Ley o de cualquier reglamento ti orden promulgada de acuerdo con la misma.

(12) Fijar la comisión que podrán percibir los agentes hípicos por los sistemas de jugadas autorizadas, y que en ningún caso será inferior al once por ciento (11%) del total de combinaciones jugadas, excepto en el caso de apuestas en banca que la comisión será de un cinco por ciento (5%) desde la aprobación de esta ley hasta el 31 de diciembre de 1994; un cinco punto cinco por ciento (5.5%) desde el 1ro. de enero de 1995 hasta junio 30 de 1995 y un seis por ciento (6%) desde el 1 de julio de 1995 en adelante. Disponiéndose, que este por ciento será calculado del total bruto apostado en apuestas de banca en las agencias hípicas.

(13) Autorizar la transmisión de carreras por "simulcasting", para lo cual establecerá los criterios o requisitos mínimos que debe cumplir la empresa operadora y los dueños de caballos para que la Junta les pueda autorizar la transmisión.

(14) Someter al (a la) Gobernador(a), un informe anual de sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones para mejorar el hipismo. Dicho informe podrá incluir las recomendaciones, para mejorar el hipismo, de la administración del hipódromo o los hipódromos, y de la asociación que representa a los dueños de caballo.

(15) Determinar y establecer, mediante reglamento, las prácticas indeseables, en adición a las enumeradas en el Artículo 18 de esta Ley (15 L.P.R.A. § 198q) que constituyan entorpecimiento de las actividades hípicas.

Artículo 7. — Quórum en las Reuniones de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198f)

Para que la Junta Hípica pueda tomar acuerdos y ejercer sus poderes de Ley deberán estar presentes en la sesión un mínimo de tres (3) de sus miembros. Cuando el Presidente no pueda asistir a cualquier sesión y no se hubiese designado Presidente Interino, entonces presidirá el miembro de mayor antigüedad en el cargo, o el que se designe, por acuerdo de los miembros presentes en esa sesión.

Artículo 8. — Reglas Internas de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198g)

La Junta Hípica adoptará aquellas reglas que estime necesarias para su organización, funcionamiento interno y celebración de sus reuniones, las cuales tendrán que garantizar la mayor participación de los componentes de la familia hípica.

Artículo 9. — Sesiones de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198h)

- (a) Las sesiones de la Junta Hípica se celebrarán regularmente y podrán ser convocadas por su Presidente o por una mayoría de sus miembros.
- (b) Todas las sesiones cuasi legislativas de la Junta Hípica se entenderán públicas y durante las mismas deberá permitirse participación libre a cualquier persona interesada. Un récord público deberá mantenerse en la oficina de la Junta Hípica sobre cada sesión, reunión o decisión, que podrá ser inspeccionado por el público durante las horas regulares de trabajo de la Junta.
- (c) Las sesiones de la Junta se celebrarán en la sede de la Junta en el Municipio de San Juan y deberán anunciarse con suficiente anticipación. No obstante lo anterior, la Junta Hípica podrá, de así entenderlo necesario, llevar a cabo sesiones o reuniones fuera del Municipio de San Juan en cuyo caso sus miembros tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente fijada en esta Ley.

Artículo 10. — Sello de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198i)

- (a) Toda orden, resolución, decisión o documento emitido por la Junta Hípica deberá llevar el sello oficial de ésta, debidamente registrado en el Departamento de Estado y sin el cual no se considerará oficial el documento.
- (b) El sello, conjuntamente con las firmas de los miembros de la Junta y el Administrador Hípico, una vez registrados en el Departamento de Estado se tomará conocimiento judicial de los mismos.

Artículo 11. — Administrador Hípico. (15 L.P.R.A. § 198j)

- (a) El Administrador Hípico será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un período de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.
- (b) El sueldo del Administrador Hípico será fijado en la Ley de Presupuesto Funcional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no podrá ser menor de setenta y cinco mil (75,000) dólares anuales. El(la) Gobernador(a) podrá asignarle un diferencial de hasta una tercera (1/3) parte de su sueldo.
- (c) Podrá ser sustituido por el Gobernador a la discreción de éste.

Artículo 12. — Facultades del Administrador Hípico. (15 L.P.R.A. § 198k)

- (a) El Administrador será el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá, sin que por esto se entienda que queda limitado a los extremos aquí mencionados, poderes para:

(1) Hacer cumplir las leyes y reglamentos hípicos y las órdenes y resoluciones de la Junta Hípica. Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobadas o dictados por él, por la Junta Hípica o el Jurado Hípico, según dispuestas dichas multas en el Reglamento Hípico. Interponer cualesquiera recurso, acción o procedimiento que fuera necesario o conveniente para hacer efectivo sus poderes bajo esta Ley o cualquier otra ley o reglamento cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, las cuales podrán solicitar que se pongan en vigor recurriendo al Tribunal de Primera Instancia sin necesidad de prestar fianza, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

(2) Otorgar, suspender temporariamente o cancelar permanentemente las licencias de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de cuadras, agentes hípicos o cualquier otro tipo de licencia, o permiso en relación con la actividad hípica, con excepción de las licencias de los hipódromos.

Disponiéndose que el procedimiento administrativo para suspender o cancelar una licencia se llevará a cabo a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Si el Administrador Hípico basado en una investigación realizada por éste, entiende que una persona, que no sea la empresa operadora, ha violado esta Ley o una regla u orden emitida a tenor con esta Ley, podrá, previa notificación y vista a los efectos emitir una orden de cese y desista, suspender la licencia de la persona por un periodo que no exceda de un año, y tomar otras acciones permitidas por ley que sean necesarias para proteger el interés público. En caso de ser la empresa operadora la persona hallada incurra en violación a esta Ley, una regla, orden o resolución emitida a tenor con la misma, el Administrador, previa notificación y celebración de vista, podrá imponer una multa, según lo dispuesto por el reglamento. La notificación requerida incluirá las disposiciones legales o reglamentarias que el Administrador Hípico entiende han sido violadas y el derecho a vista. No obstante el requisito de notificación previa y vista, el Administrador Hípico podrá emitir la orden de cese y desista mediante el procedimiento de acción inmediata en aquellos casos que estén permitidos bajo la Ley Núm. 170, supra. El quantum de prueba en los casos que se ventilen ante el Administrador Hípico será el de la evidencia sustancial.

Las resoluciones finales del Administrador Hípico deberán notificarse por correo certificado con acuse de recibo a la dirección oficial del querrellado, por entrega personal debidamente acreditada o por conducto de su abogado, si estuviere así representado durante el procedimiento tramitado.

El Administrador Hípico podrá preparar y enmendar de tiempo en tiempo todos aquellos formularios necesarios para ejercer sus facultades, siempre que éstos sean compatibles con esta Ley, el Reglamento Hípico y las órdenes de la Junta Hípica.

(A) Excepto en los casos de dueños de ejemplares, en los demás casos el Administrador podrá requerir a los interesados la aprobación de pruebas de conocimiento, habilidad, experiencia y pericia o a comparecer a aprobar cursos especiales cuando éstos estén disponibles.

(B) El Administrador podrá requerir certificado de salud; y deberá requerir certificado de antecedentes penales a los interesados en una licencia o en la renovación de las mismas; Disponiéndose, que en el caso de licencias de dueños de caballos y entrenadores públicos, solicitadas por primera vez, deberá requerir certificados de solvencia económica

mediante estado de situación debidamente auditado y certificado por un Contador Público Autorizado así como también copia de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente a los últimos tres (3) años con anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud de licencia. Asimismo le exigirá un certificado de antecedentes penales, certificado por la Policía de Puerto Rico o del exterior. Esta última regla será aplicable en el caso de personal que opera con licencia concedida por el Administrador Hípico. La solicitud de licencia, conjuntamente con los documentos que se requieren en este Artículo, deberán estar debidamente juramentados.

(2 bis) Se podrá procesar una solicitud de licencia de dueño de ejemplares sin tener que haber adquirido previamente un ejemplar de carreras. Disponiéndose que, en este caso, se concederá un término de seis (6) meses para someter la documentación que acredite haber adquirido un ejemplar.

(3) El Administrador Hípico no concederá licencias, no renovará o permitirá la vigencia de éstas, si la investigación del solicitante y/o tenedor de la misma produce prueba fehaciente de falta o incumplimiento en forma repetida y continua de sus responsabilidades económicas, o si éste no es capaz de cumplir con sus obligaciones financieras, tanto en Puerto Rico como en aquellos estados o países con quienes exista reciprocidad en la actividad hípica, estén dichas responsabilidades y obligaciones conectadas o no con el negocio, ocupación o profesión de la persona.

(4) No se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará o permitirá su vigencia si el solicitante y/o tenedor de la misma tiene impuesta una suspensión o cancelación de licencia en cualquier otro país con quien Puerto Rico mantenga reciprocidad en el deporte hípico. El Administrador Hípico podrá reconocer las licencias de dueños de caballos debidamente acreditados por las autoridades hípicas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de cualquier país con quien tenga reciprocidad si este tiene requisitos similares a los establecidos por la ley o reglamento en Puerto Rico, para lo cual podrá solicitarle al dueño cualquier documentación que entienda pertinente.

(5) No se concederá ningún tipo de licencia o permiso a todo solicitante que se niegue a someterse a un examen antidroga que le sea requerido por el Administrador Hípico o, si accediendo al mismo, arrojase un resultado positivo, ni se renovará o permitirá la vigencia de licencia o permiso alguno luego de que el tenedor de dicha licencia o permiso haya sido referido a tratamiento rehabilitatorio por haber sido detectado y corroborado como usuario de sustancias controladas y resultase positivo en una prueba posterior; Disponiéndose, que la Junta Hípica por reglamento establecerá el procedimiento a seguirse.

(6) La Junta Hípica reglamentará y el Administrador Hípico fiscalizará todo lo concerniente al cierre de las apuestas.

(7) Podrá suspender las carreras en cualquier hipódromo cuando a su juicio dicho hipódromo no ofrezca las garantías, seguridad y comodidades necesarias al público que asiste a las mismas o a los jinetes, entrenadores y demás personal de establos, dueños de caballos y funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el espectáculo, o cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado adversamente.

(8) Celebrar vistas, citar testigos, tomar juramentos y ordenar la presentación de documentos y libros que considere necesarios en un asunto ante su consideración. Cuando exista una negativa a cumplir con una de las citaciones u órdenes dictadas por el Administrador, éste

podrá recurrir al Tribunal para que ordene el cumplimiento de tal citación u orden bajo apercibimiento de desacato.

El Administrador Hípico podrá hacer aquellas investigaciones, dentro o fuera de Puerto Rico, que entienda necesario o que la Junta Hípica le encomiende, para determinar si alguna persona ha violado cualquiera disposición de esta Ley, o cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma.

El Administrador Hípico podrá requerir o permitir a cualquier persona presentar una declaración por escrito, bajo juramento o cualquier otra forma, relativo a los hechos y circunstancias concernientes al asunto que se va a investigar o se está investigando.

(9) Delegar, cuando lo estime conveniente, en un oficial examinador, quien deberá ser abogado licenciado, para que reciba prueba en relación con cualquier asunto o querrela presentada al Administrador. El funcionario así designado podrá tomar juramento de los testigos que comparezcan ante él y deberá rendir un informe al Administrador Hípico conteniendo sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. La parte perjudicada podrá impugnar dicho informe ante el Administrador, dentro de los quince (15) días calendarios de habersele notificado con copia del mismo. El procedimiento ante el Administrador Hípico seguirá lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada. En virtud de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, se permite la designación de jueces administrativos, además de los oficiales examinadores. El jefe de la agencia puede delegar la autoridad de adjudicar a los jueces administrativos, quienes deben ser funcionarios o empleados de la agencia.

(10) Nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la Administración, incluyendo un Sub-Administrador con funciones de Administrador Auxiliar, quien sustituirá al Administrador en caso de vacante, ausencia temporal o incapacidad de éste.

(11) Reclutar por contrato los servicios del personal requerido para la celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero sin limitarse a los componentes del Jurado Hípico, los jueces de salida, llegada, paddock, inscripciones, pista, peso o monturas, veterinarios, inspectores de apuestas o cualquier otro personal que estime necesario. El lugar donde estas personas lleven a cabo sus funciones será considerado parte de la Administración y sus poderes, deberes y funciones estarán dispuestos en el reglamento hípico.

(12) Inspeccionar todas las dependencias de los hipódromos, cuadras y potreros, así como todos los establecimientos utilizados para la conservación y explotación del negocio de impresos u otros mecanismos de apuestas y jugadas y las agencias hípicas, pudiendo requerir de todos ellos, según él lo estime necesario, la adopción de medidas razonables para la protección, seguridad y comodidad del público en general.

(13) Asistir a las reuniones de la Junta cuando ésta solicite su presencia o cuando él lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

(14) Establecer y supervisar una Escuela Vocacional Hípica, nombrar y contratar el personal necesario para su funcionamiento y promulgar, con la aprobación de la Junta Hípica, las reglas y normas bajo las cuales ha de funcionar dicha escuela. Los gastos de funcionamiento de dicha escuela serán sufragados del fondo especial creado por el Artículo 44a Sección (b) del Artículo 11, de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956 [*Nota: Actual Sección 3060.11 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", (13 L.P.R.A. § 31751)*] mediante la asignación correspondiente que se consigne anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Administración de la Industria y del Deporte Hípico.

Disponiéndose, además, que el Administrador Hípico otorgará licencia para montar y participar en las carreras de caballos, a toda persona mayor de diecisiete (17) años de edad, que se haya graduado de la Escuela Vocacional Hípica.

(15) Mediar, conjuntamente con el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de ser posible, en cualquier disputa obrero-patronal, sindical o relacionada con cualquier grupo que participe de la actividad o industria hípica que ponga en peligro la celebración de las carreras. Su intervención podrá ser solicitada por cualquiera de las partes envueltas y ninguna de ellas podrá irse a la huelga sin que el Administrador Hípico hubiese intervenido por un período no mayor de quince (15) días para lograr una solución satisfactoria al problema y no se logre acuerdo alguno. Esta disposición no invalida las garantías constitucionales del derecho a la huelga o el piquete, si no se lograra un acuerdo.

(16) El personal nombrado por el Administrador para el desarrollo y supervisión de las carreras será mediante contrato que podrá ser rescindido o resuelto en cualquier momento a discreción del Administrador Hípico para salvaguardar la integridad del deporte y mantener la confianza pública en el mismo. El personal de la Oficina del Administrador será nombrado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada (3 L.P.R.A. § 1301 *et seq.*) conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico” [Nota: Actual [Ley 184-2004](#), “[Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#)”]; disponiéndose que el Administrador determinará el número de empleados y fijará el sueldo de aquellos que considere de confianza siguiendo las escalas de sueldo promulgados por la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos.

(17) Emitir órdenes conducentes a salvaguardar la política pública contenida en esta Ley y el bienestar económico de la industria hípica cuando sea necesario.

(18) Disponer mediante orden al efecto la hora límite para recibir los informes de las bancas y de las agencias hípicas que registran las apuestas efectuadas durante los días de carreras.

Artículo 13. — Jurado Hípico. (15 L.P.R.A. § 1981)

El Jurado Hípico estará compuesto por tres (3) miembros, un Presidente, y dos (2) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Administrador Hípico y servirán de conformidad con los criterios que establezca el Administrador.

El Jurado tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras, y para emitir órdenes a la empresa operadora y demás personas que posean licencia expedida por la Administración de la Industria y el Deporte Hípico conducentes a la adopción de medidas razonables, que sean necesarias durante el día de carreras, para protección y seguridad física de los componentes de la industria hípica así como del público en general. Igualmente tendrá facultad para imponer sanciones administrativas por cualquier violación a la Ley o a los Reglamentos durante la celebración de dichos eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a los Reglamentos adoptados por la Junta Hípica. El Jurado, debidamente constituido será la autoridad suprema durante la celebración de las carreras. En los procedimientos que se celebren ante el Jurado, no será de aplicación la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988; disponiéndose que el Jurado garantizará un debido proceso de ley.

Artículo 14. — Revisiones ante la Junta. (15 L.P.R.A. § 198m)

Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Administrador Hípico, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá personalmente, o mediante representación legal, solicitar la revisión ante la Junta Hípica. La Junta Hípica podrá revisar, a base del expediente, las decisiones emitidas por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. La Junta, en un procedimiento de revisión, podrá celebrar vistas argumentativas. La Junta Hípica no podrá alterar o cambiar las determinaciones de hecho del Administrador Hípico en sus resoluciones a menos que no estén sostenidas por prueba sustancial, luego de examinar la totalidad del expediente o que del expediente surja que las actuaciones de éste se realizan fuera del ámbito de la ley.

Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes, decisiones, suspensiones y multas mientras se resuelven por la Junta. Disponiéndose que la Junta Hípica, para determinar justa causa, escuchará a ambas partes, antes de dejar en suspenso cualquier orden, decisión, suspensión o multa impuesta por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario autorizado para ello. En casos de multa, la persona castigada no podrá inscribir, entrenar, cuidar ni montar caballos a menos que deposite en la Oficina del Administrador el importe de la multa, el cual le será devuelto, de serle favorable la resolución de la Junta. La empresa operadora también debe depositar el importe de la multa que se le haya impuesto para poder recurrir ante la Junta Hípica o el Tribunal. El incumplimiento o morosidad en el cumplimiento de este requisito o en el pago de la multa provocará el pago de intereses sobre la cantidad al descubierto.

Toda solicitud de revisión deberá radicarse en la Secretaría de la Junta Hípica dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la notificación de la orden o resolución.

La Junta verá la solicitud de revisión dentro de los treinta (30) días de radicada la solicitud en la Secretaría y deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vista. La Junta podrá resolver declarando no ha lugar, sosteniendo, modificando o revocando la orden, resolución o decisión revisada. La Junta Hípica vendrá obligada a hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en todos los casos que emita resolución y ésta deberá citar hechos conforme a la prueba desfilada. El quantum de prueba en los casos que se ventilen ante el Administrador Hípico y la Junta Hípica será el de la evidencia sustancial.

La parte afectada podrá solicitar la reconsideración de la orden o resolución de la Junta Hípica, mediante moción, la cual deberá radicarse en la Secretaría de la Junta, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la orden o resolución. La Junta Hípica no podrá alterar o cambiar las determinaciones de hecho del Administrador Hípico en sus resoluciones a menos que no estén sostenidas por prueba sustancial, luego de examinar la totalidad del expediente o que del expediente surja que las actuaciones de éste se realizaron fuera del ámbito de la ley.

La Junta establecerá por Reglamento la forma en que se conducirán los procedimientos ante ella.

(a) La radicación de la moción de reconsideración provista por esta Ley, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal de Circuito de Apelaciones suspenderán la efectividad de la

decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o que se recurre al Tribunal.

(b) No se expedirán órdenes de entredicho, "injunction", órdenes de cese y desista, o ninguna otra medida restrictiva que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas, sin notificar ni oír a la Junta, al Administrador Hípico, al Jurado Hípico o a cualquier otro funcionario según sea el caso.

Artículo 15. — Revisión Judicial. (15 L.P.R.A. § 198n)

(a) Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la Junta Hípica sólo podrán ser revisadas mediante recurso de revisión por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, en cuanto a errores de derecho solamente, siguiendo el procedimiento enmarcado en las Reglas Aplicables a los Recursos de Decisiones Administrativas ante el Tribunal de Primera Instancia, según aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Antes de la radicación de la petición de revisión deberá solicitarse mediante moción al efecto la reconsideración de la decisión, orden o resolución de la Junta Hípica, que deberá resolver en un término de diez (10) días.

(b) La petición de revisión provista por este Artículo deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la decisión, orden o resolución final correspondiente a la parte perjudicada; Disponiéndose, que el recurrente sólo podrá alegar, como errores de derecho en su recurso de revisión, aquellos que hubiere alegado en su moción de reconsideración ante la Junta Hípica.

(c) El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver el recurso de revisión provisto por este Artículo dentro de treinta (30) días de quedar el mismo sometido.

(d) La radicación de la moción de reconsideración provista por este Artículo, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal de Primera Instancia suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o que se recurre al tribunal.

(e) No se expedirán órdenes de entredicho, injunction o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas, sin notificar ni oír a la Junta, al Administrador Hípico, al Jurado Hípico o a cualquier otro funcionario según sea el caso. Todo proceso judicial, ante los tribunales de justicia, tomará en cuenta la intención legislativa de otorgarle al deporte hípico la máxima autonomía compatible con el derecho y la equidad.

Artículo 16. — Consideraciones Especiales en el Otorgamiento de Licencias. (15 L.P.R.A. § 198o)

(a) No se concederá o renovará licencia de índole alguna en la actividad hípica a personas que hubiesen sido convictas de cualesquiera de las disposiciones de la [Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico](#), o que hayan sido convictas de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral, hasta que no haya pasado un mínimo de cinco años de la ocurrencia del acto delictivo y la persona cumpla con todas las demás condiciones que el Administrador Hípico y la Junta Hípica dispongan por reglamento.

(b) Ninguna licencia otorgada tendrá una vigencia mayor de cuatro (4) años. Las licencias se renovarán de acuerdo a la fecha de nacimiento del solicitante, disponiéndose que cada año se

someterán los documentos y el pago de aranceles correspondientes, según lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Hípico. La renovación de licencias a personas jurídicas será al año desde la fecha de su emisión. El Administrador Hípico, mediante orden administrativa, establecerá el proceso a seguir en el otorgamiento de licencias.

(c) El hipódromo o los hipódromos podrán solicitar autorización para transmitir carreras mediante la modalidad del "Simulcasting" para ampliar su programa local de carreras, recibir apuestas sobre carreras importadas y percibir ingresos de las carreras importadas. Los ingresos generados por las apuestas de "simulcasting" se le aplicarán los descuentos dispuestos en el Artículo 20 de esta Ley. Todo "simulcasting" deberá ser solicitado a, y aprobado por la Junta. La Junta Hípica deberá, establecer por reglamento, los requisitos para aprobar, en cada caso particular, la transmisión de "simulcasting", el cual operará con independencia de las carreras locales.

Artículo 17. — Prohibición a Funcionarios y Empleados. (15 L.P.R.A. § 198p)

(a) Ningún miembro de la Junta Hípica, ni el Administrador Hípico, ni ningún otro funcionario o empleado de la Administración del Deporte Hípico podrá tener interés en la propiedad de los hipódromos, ni en la de los caballos que tomen parte en las carreras, ni podrán hacer apuestas relacionadas con las carreras de caballos en Puerto Rico. Cualquier infracción a este Artículo será causa suficiente para la destitución del funcionario o empleado.

(b) Ningún funcionario de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico nombrado por el Gobernador podrá trabajar para una empresa operadora de un hipódromo hasta haber transcurrido por lo menos un (1) año de haber cesado en su cargo.

(c) Ningún empleado o funcionario de los hipódromos, que intervenga directamente con cualquier tipo de apuestas autorizadas, podrá tener interés o participación alguna en la propiedad de los caballos que tomen parte en las carreras de caballos. Las personas naturales o jurídicas, operadoras de los hipódromos serán notificadas de cualquier infracción de este Artículo y el empleado o funcionario responsable, cesará como tal o la licencia para operar el hipódromo le será suspendida mientras la persona responsable continúe siendo empleado del hipódromo; disponiéndose, que antes de requerirse por el Administrador Hípico la cesantía del empleado o de suspenderse por la Junta Hípica la licencia para operar el hipódromo, deberá darse a las personas concernidas la oportunidad de ser oídas en su defensa, por derecho propio o por medio de abogado y de recurrir al Tribunal de Primera Instancia en recurso de revisión.

Artículo 18. — Prácticas Indeseables. (15 L.P.R.A. § 198q)

(a) Se considerarán como prácticas indeseables en la actividad hípica las que a continuación se enumeran, cuando éstas se cometan en cualquier sitio, dentro o fuera de las facilidades físicas de un hipódromo, en Puerto Rico.

(b) *Fraude en las carreras.*

(1) Todo jinete o persona que por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro jinete monten en una carrera pueda realizar su máximo esfuerzo físico.

(2) Toda persona que se desempeñe dentro o fuera de la actividad hípica, que directa o indirectamente soborne, o que por cualquier otro medio influyere con un jinete con el

propósito de que dicho jinete por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro jinete monten en una carrera celebrada en los hipódromos de Puerto Rico, realice su máximo esfuerzo.

(3) Todo jinete o persona que aplique una batería eléctrica o cualquier artefacto similar a un caballo en el área de establos o en una carrera oficial, de practica, o ejercicios matinales que se celebren en los hipódromos de Puerto Rico, con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.

(4) Toda persona que trate de incitar o incite a un jinete a aplicar una batería eléctrica o un artefacto similar a cualquier caballo que participe en una carrera, práctica o ejercicio matinal que se celebre en los hipódromos de Puerto Rico, con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.

(5) Toda persona que en el área de establos, cuadras, pistas, áreas del punto de partida o ensilladero, porte sobre su persona o en cualquiera de las piezas de su vestimenta una batería eléctrica o artefacto similar que pueda aplicarse a un caballo en una práctica, ejercicio matinal o carrera oficial con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva del ejemplar.

(c) *Apuestas ilegales.*

(1) Que cualquier persona anuncie u ofrezca para la venta, venda, done, trafique, permute o de otro modo o medio transporte, lleve sobre su persona, compre, tome, reciba, acepte, imprima, escriba, haga imprimir o escribir, distribuya, transfiera cualquier impreso, tarjeta o papel no autorizado que se presuma ser, constituir, representar un medio de participación o acción en cualquier forma, juego, apuesta autorizada por esta Ley , reglamento, orden o resolución de la Junta, operando o conduciendo dicho acto en violación de lo aquí dispuesto.

(2) Que cualquier persona mantenga, explote, opere, maneje cualesquiera lugares donde se lleven a cabo dichos juegos en contravención a, y en violación a esta Ley , reglamento, orden o resolución de la Junta Hípica.

(3) Que cualquier persona dé, pague, entregue, distribuya, tome, reciba cualquier dinero, u otros objetos como premio, gratificación, ganancias en juegos así mantenidos, explotados, manejados y que coopere, ayude, presencie o participe en cualesquiera de los hechos arriba mencionados.

(4) Que cualquier persona ofrezca y acepte una apuesta con relación al orden probable de llegada de cualquier ejemplar de carreras en violación a esta Ley , reglamento, orden o resolución de la Junta, o de cualquier otra ley aplicable.

(d) *Alteración de tarjetas de boletos de apuestas.*

(1) Que después de registrada oficialmente una apuesta en una agencia hípica o en el hipódromo, se alterare o se mutilare o el boleto.

(2) Que de alguna manera ilegal o por medios ilícitos se trate de registrar un boleto de apuesta con el fin de obtener el producto de la apuesta.

(3) Que cualquier persona en alguna forma se combine con otra para defraudar a cualquiera de las personas interesadas en las apuestas autorizadas.

(4) Que un agente hípico, sus empleados o empleados de banca de la empresa operadora cancele un boleto jugado sin que sea solicitado por el apostador.

(e) *Informe de nacimiento o certificado de inscripción fraudulento.*

(1) Que cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente obtener u obtenga una inscripción en cualquiera de los registros de la Administración de un caballo importado

haciéndolo aparecer como nativo. (2) Que cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente alterar o altere un informe de nacimiento o certificado de inscripción de un caballo nativo o importado.

(f) *Penalidades.*— Cualquier persona que incurriere en cualesquiera de las prácticas arriba enumeradas, será culpable de delito grave y convicto que fuere, será sentenciada a una pena no menor de cinco (5) años de presidio o cinco mil (5,000) dólares de multa, ni mayor de diez (10) años de presidio o diez mil (10,000) dólares de multa, o ambas penas a discreción del tribunal. El Administrador Hípico o la Junta Hípica podrá imponer a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley, o de un Reglamento u Orden promulgada de acuerdo a las disposiciones de la misma, una multa administrativa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. Los vehículos, equipo y dinero utilizados para la comisión de estas prácticas indeseables serán confiscados. El Administrador Hípico o la Junta Hípica podrá referir aquella evidencia que tenga disponible concerniente a violaciones a esta Ley, o de aquella evidencia que tenga disponible concerniente a violaciones a esta Ley, o de cualquier reglamento u orden promulgado a tenor con la misma, al Secretario de Justicia, o a cualquier otro organismo con competencia, para solicitar la correspondiente investigación.

El Administrador Hípico o la Junta Hípica podrá tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se corneta cualquiera de las prácticas indeseables aquí enumeradas o iniciar cualquier procedimiento para que una parte responda por haber incurrido en cualesquiera de dichas prácticas indeseables. Las costas, gastos y una partida razonable para honorarios de abogados de dicho procedimiento también le serán impuestas al infractor, dichos fondos ingresaran al fondo especial tic la agencia.

El incumplimiento de la empresa operadora con la obligación de depositar el descuento del gobierno o las multas que se le impongan dentro del plazo establecido, facultará al Secretario de Hacienda para que a solicitud de la Junta Hípica, a ejecutar cualquier fianza emitida por la empresa operadora.

Artículo 19. — Cobro de Derechos. (15 L.P.R.A. 198r)

El Administrador Hípico cobrará los siguientes derechos:

1.	Por cada licencia de hipódromo por año o parte de un año.	\$250,000.00
2.	Por la primera licencia de dueño de caballo o establo por un año o parte de un año	250.00
3.	Por cada renovación subsiguiente licencia de dueño de caballo o establo por un año o parte de un año	100.00
4.	Por cada licencia de jinete por un año o parte de un año	25.00
5.	Por cada renovación de licencia de jinete por un año o parte de un año	25.00
6.	Por cada licencia de entrenador privado por año o parte de un año	50.00
7.	Por cada renovación de licencia de entrenador	

8.	privado por un año o parte de un año	50.00
	Por cada licencia de mozo de cuadra	
	por un año o parte de un año	10.00
9.	Por cada renovación de licencia de mozo	
	de cuadra por un año o parte de un año	10.00
10.	Por el registro de colores de cada	
	establo o dueño por un año o parte de un año	10.00
11.	Por cada renovación del registro de colores de	
	cada establo o dueño por un año o parte de un año	10.00
12.	Por la primera inspección y marca de un	
	potro del país	10.00
13.	Por la inscripción de un potro o caballo del país	
	en el "stud hook"	35.00
14.	Por la inscripción de un caballo importado apto	
	para la reproducción en el "stud book"	35.00
15.	Por el traslado de las inscripciones de un	
	caballo inscrito en el "stud book" al registro	
	de caballos de carreras	5.00
16.	Por cada renovación de licencia de agente	
	vendedor	75.00
17.	Por la inscripción de un caballo importado	
	no apto para reproducción en el registro	
	de caballos de carreras	50.00
18.	Por cada inspección o reinspección de un caballo	25.00
19.	Por la anotación de cada cambio de nombre	
	de un caballo cuando el mismo fuere hecho	
	voluntariamente y a petición del dueño, excepto,	
	cuando dicha anotación se haga por órdenes del	
	Administrador Hípico	100.00
20.	Por la anotación de cada traspaso o venta	
	de un caballo	20.00
21.	Por cada solicitud de compra o reclamo en	
	las carreras de reclamo	20.00
22.	Por cada copia certificada de una	
	inscripción en el "stud book" o en el	
	registro de caballos	20.00
23.	Por cada copia de cualquier documento	
	público en poder de la Administración,	
	Certificada -- por página	0.75
	Sin certificar - por página	0.50
24.	Por cada licencia de agente vendedor	
	por año o parte de un año	75.00
25.	Por certificado de árbol genealógico	
	(pedigrí) a cinco generaciones	20.00
26.	Por duplicado de licencia	10.00

27.	Licencia de dueño de potrero	150.00
28.	Por renovación anual	75.00
29.	Licencia de criador	75.00
	Por renovación anual	50.00
30.	Licencia de dueño–entrenador por año o parte de un año	50.00
	Por renovación anual	90.00
31.	Licencia de entrenador público por año o parte de un año	100.00
	Por renovación anual	100.00
32.	Licencia de valet	5.00
	Por renovación anual	2.00
33.	Licencia de agente de jinetes	50.00
	Por renovación anual	25.00
34.	Licencia de apoderado	150.00
	Por renovación anual	50.00
35.	Certificado de exportación	25.00
36.	Derecho por reclamo	25.00
37.	Solicitud de inscripción de importado (Hembra o Macho)	35.00
38.	Solicitud de inscripción de importado (Castrado)	30.00
39.	Por cada licencia de herrero	20.00
40.	Por cada renovación de licencia de herrero por año o parte de un año	20.00
41.	Por cada licencia de transportador	20.00
42.	Por cada renovación de licencia de transportador por año o parte de un año	20.00
43.	Por cada licencia de traqueador	20.00
44.	Por cada renovación de licencia de traqueador por año o parte de un año	20.00
45.	Por cada licencia de galopador	20.00
46.	Por cada renovación de licencia de galopador Por año o parte de un año	20.00
47.	Por cada licencia de veterinario	20.00
48.	Por cada renovación de licencia de veterinario por año o parte de un año	20.00
49.	Por cada licencia de ayudante de veterinario	20.00
50.	Por cada renovación de licencia de ayudante de veterinario por año o parte de un año	20.00
51.	Por cada licencia de reparador de aperos	20.00
52.	Por cada renovación de licencia de reparador de aperos por año o parte de un año	20.00
53.	Por cada cambio de colores	10.00
54.	Por cada renovación de cambio de colores	10.00
55.	Por cada copia del Reglamento Hípico	10.00
56.	Por cada copia del Reglamento de Medicación Controlada	6.00
57.	Por cada copia del Reglamento de Cuadras	4.00

El Administrador Hípico podrá cobrar, además, los derechos que la Junta Hípica autorice, mediante orden o reglamentación, por los cursos, exámenes y radicaciones o solicitudes misceláneas para los cuales no se haya especificado derecho alguno en esta Ley. Los derechos cobrados pasarán a formar parte del presupuesto funcional de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

Artículo 20. — Descuentos en Apuestas. (15 L.P.R.A. § 198s)

A las personas naturales o jurídicas operadores de los hipódromos, o empresas autorizadas a recibir apuestas deberán hacer los siguientes descuentos en las mismas:

- (1) Apuestas en banca Del total bruto apostado luego de deducir el dinero apostado a los caballos ganadores, se harán los siguientes descuentos:
 - (a) El 25% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (b) [El] 2.6% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.
- (2) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 26% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 1% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
- (3) Jugadas al pool sobre el total bruto apostado.
 - (a) El 11% para comisión de agentes.
 - (b) El 26% a dividirse conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 1% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
- (4) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado.
 - (a) El 11% para comisión de agentes.
 - (b) El 20% a dividirse conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 1% para el Fondo General Estatal.
 - (d) El 5% para Fondo de Criadores.
- (5) En los dividendos de las apuestas no se pagará a los ganadores por los primeros cuatro (4) centavos o fracción de centavos, los cuales serán retenidos por las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositados después de cada día de carreras en una cuenta especial de una institución bancaria local, donde devengue intereses, para redistribuirse como bonificación a los apostadores. La redistribución se hará en tres (3) ocasiones durante el año natural, según disponga la Junta mediante orden al efecto.
- (6) El derecho a cobrar los premios caducará a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten premiados, y el dinero no reclamado por este concepto será inmediatamente remitido por la corporación dueña del hipódromo al Secretario de Hacienda, quien lo distribuirá de la siguiente manera:
 - (a) Sesenta por ciento (60%) de la cantidad así remitida se ingresará al Fondo General del Tesoro Estatal, y
 - (b) cuarenta por ciento (40%) de la cantidad así remitida se ingresará en una cuenta especial a favor de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico para solventar

los costos de los exámenes antidrogas contemplados en el inciso (a)(5) del Artículo 12 de esta Ley (15 L.P.R.A. § 198k) y para el mejoramiento del deporte hípico en general.

(7) Se eximen del pago de contribución sobre ingresos todos los premios obtenidos en las distintas jugadas del deporte hípico.

Artículo 21. — Derogaciones. (15 L.P.R.A. § 198 nota)

Se deroga la Ley Núm. 149 del 22 de julio de 1960, según enmendada (15 L.P.R.A. § 181 a 197) , conocida como la 'Ley Hípica de Puerto Rico'; Disponiéndose, que la Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974 que crea la Escuela Vocacional Hípica permanecerá vigente.

Artículo 22. — Transferencia de Personal, Fondos y Propiedades. (15 L.P.R.A. § 198 nota)

Se transfieren a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico el personal regular, los récords, propiedades y balances no gastados de asignaciones de la anterior Administración del Deporte Hípico.

El personal que se transfiere retendrá el mismo puesto que ocupaba al momento de la transferencia y todos los derechos, privilegios y obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión, retiro, fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados antes de la aprobación de esta ley.

Artículo 23. — Disposiciones Transitorias. (15 L.P.R.A. § 198 nota)

(1) Las reglas y reglamentos vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán en vigor en cuanto no estén en conflicto con esta ley y hasta tanto sean sustituidas por las reglas y reglamentos que autoriza esta ley.

(2) El Administrador Hípico formulará dentro de un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta ley, un proyecto de reglamento que someterá a la Junta Hípica. Dentro de los siguientes sesenta (60) días la Junta celebrará audiencias públicas, después de las cuales podrá aprobar, modificar o rechazar el proyecto de reglas sometido por el Administrador y adoptará las que considere necesarias para reglamentar la actividad hípica. La Junta podrá introducir enmiendas a las reglas, derogar las mismas o adoptar otras, a iniciativa propia o por recomendación del Administrador, debiendo celebrar en todos los casos audiencia pública. Una vez celebradas las vistas, la Junta tendrá sesenta (60) días, de carácter improrrogable, para someter el reglamento final para la aprobación y firma del Gobernador y deberá ser radicado en el Departamento de Estado de acuerdo con la ley.

(3) El Administrador podrá utilizar todos los documentos, sellos, papeles y materiales de oficina, que tengan el nombre de la ley que por la presente se deroga hasta que agote los mismos y pueda hacer los cambios pertinentes en cuanto al cambio de nombre de la Administración.

Artículo 24. — Vigencia. — Esta ley entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 25. — Inventario de Ejemplares de Carreras. (15 L.P.R.A § 198t)

La empresa operadora de los hipódromos mantendrá un inventario de los ejemplares purasangre disponibles para participar en carreras. El Administrador Hípico establecerá, mediante orden administrativa, las fechas en que se realizará dicho inventario. Disponiéndose, que dicho inventario será remitido a la oficina del Administrador Hípico no más tarde de treinta (30) días después de realizarse el mismo.

Artículo 26. — Arbitrios a Dueños de Caballos. (15 L.P.R.A § 198u)

A los fines de estimular la compra de ejemplares de carreras y fomentar la reinversión por parte de los dueños de caballos en la industria hípica se reduce el arbitrio por concepto de premios ganados por éstos en carreras oficiales en Puerto Rico de seis (6) por ciento a un tres (3) por ciento, desde el inicio del próximo año natural luego de la aprobación de esta Ley; y de tres (3) por ciento a cero por ciento luego del inicio del segundo año.

Esta disposición deroga cualesquiera otras contenidas en otra ley, incluyendo el Código de Rentas Internas y la Ley de Arbitrios.

Artículo 27. — Cuenta Especial [Fondo Especial Estatal para Premios No Reclamados] (15 L.P.R.A § 198v)

El importe que le corresponde al Fondo General, de los premios no reclamados, se ingresará en la cuenta especial de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, quien utilizará dichos fondos para incentivar a que los dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares purasangre. La utilización de dicho fondo se promulgará mediante reglamento, el cual debe ser aprobado por la Junta Hípica. Entre los usos del fondo, pero sin limitarse a ellos, la Administración podrá hacer donativos y otorgar préstamos a bajos intereses a los dueños, para la adquisición de ejemplares de carreras, así como adquirir padrotes de calidad comprobada para donar o alquilar, por un costo razonable, sus servicios.

Artículo 28. — Autorización para Establecer el Sistema de Vídeo de Juego electrónico; Reglamentación; Implementación. (15 L.P.R.A § 198w)

Se autoriza y establece un sistema de Vídeo Juego Electrónico única y exclusivamente en los locales en que operan los Agentes Hípicos, mediante el cual una persona podrá participar en las modalidades de dicho juego. Asimismo, se autoriza el uso de un sistema de computadoras interactivo que permita el registro de las Jugadas al momento en que las mismas se realizan.

La Junta tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar, con la colaboración de el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y el Secretario del Departamento de Hacienda, la reglamentación necesaria para la implantación del Sistema de Vídeo de Juego Electrónico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Las disposiciones de dicho reglamento serán implantadas por el Administrador; y sin que se entienda como una limitación, contendrá las siguientes disposiciones:

- a) El Sistema de Vídeo Juego Electrónico se operará únicamente en los días en que se celebren las carreras de caballos;
- b) El producto de las jugadas del Sistema de Vídeo Juego Electrónico menos los premios pagados deberá remitirse por el Agente Hípico a la Empresa Operadora o depositarse en instituciones bancarias expresamente autorizadas por la Empresa Operadora para estos fines, en la fecha o término que la Empresa Operadora establezca. La Empresa Operadora podrá requerir al Agente Hípico que establezca una cuenta especial en una institución bancaria mediante la cual se puedan realizar transferencias electrónicas con el propósito de recibir los dineros por concepto de jugadas, hacer pagos y recibir pagos de la Empresa Operadora;
- c) Se faculta a la Empresa Operadora a negociar y otorgar contratos con Proveedores para el diseño e implantación del Sistema de Vídeo Juego;
- d) El Ingreso Neto de las Operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico ingresará a una cuenta especial creada por la Empresa Operadora; y
- e) El Administrador, a partir del 1 de febrero de 2006 y posteriormente el 1 de febrero de cada año, le rendirá a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un informe anual sobre la implantación del Sistema de Vídeo Juego Electrónico.

Además, el Reglamento contemplará o establecerá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- a) Las prácticas indeseables que deben prohibirse para salvaguardar y mantener la confianza pública en el Sistema de Vídeo Juego Electrónico autorizado y disponer las sanciones y multas administrativas aplicables por incurrir en las mismas;
- b) La instalación de un sistema computarizado para registrar las Jugadas, así como autorizar el uso de máquinas o sistemas electrónicos para expedir a cada jugador un Recibo donde se indica la Jugada seleccionada y cualquier otra información que se estime necesaria;
- c) Las fianzas que deberán prestar el tenedor de la Licencia de Hipódromo, Agentes Hípicos y los Proveedores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) El tipo de juego que se va a adoptar y la forma y manera de jugar el mismo;
- e) El número de premios y el monto de los mismos;
- f) La forma de pago de los premios;
- g) Los informes que los Agentes Hípicos deberán radicar relacionados con las transacciones de Jugadas, así como la forma y manera en que deberán radicarse los mismos y la información que deberán de contener; y
- (h) Cualesquiera otros asuntos que sean necesarios y convenientes para la operación eficiente del Vídeo Juego Electrónico o para la conveniencia del público.

Para los propósitos de éste y los Artículos 28, 29 y 30 de esta Ley, los términos que se señalan más adelante tendrán el siguiente significado:

- a) *Cuenta de Premios de Carreras*: Significa la cuenta que mantiene un hipódromo para el pago de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial de acuerdo a la reglamentación de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. Incluye los premios regulares, suplementarios o retroactivos, donación, gratificación, regalo o cualesquiera dineros que reciba un dueño como resultado directo o indirecto de la participación de su ejemplar en una carrera oficial.
- b) *Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos*: Significa el fondo al que se refiere el Artículo 29 de esta Ley.

c) *Ingreso Neto de Operaciones*: Significa el producto total de las jugadas de todos los juegos que comprenden el Sistema de Vídeo Juego Electrónico, después de haber descontado los premios que los Agentes Hípicos o la Empresa Operadora hayan pagado.

d) *Jugada*: Significa la selección que hace el jugador del tipo de juego según se evidencia en un recibo.

e) *Proveedor*: Significa la persona propietaria u operadora de los bienes tangibles e intangibles que componen el Vídeo Juego Electrónico.

f) *Sistema de Vídeo Juego Electrónico o Vídeo Juego Electrónico*: Significa aquella transacción u operación a través de terminales ubicados en los locales operados por los Agentes Hípicos que permite a una persona participar en juegos electrónicos mediante los cuales, por azar, dicha persona puede recibir créditos que pueden ser redimidos por dinero.

Artículo 29. — Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos (15 L.P.R.A § 198x).

La Junta establecerá por reglamento un Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos en el cual ingresará el por ciento del Ingreso Neto de Operaciones asignado en el Artículo 30 de esta Ley, para ser distribuido entre los Agentes Hípicos de acuerdo a como se disponga en dicha reglamentación.

Artículo 30. — Distribución de Ingresos Netos de Operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico (15 L.P.R.A § 198y).

El Ingreso Neto de Operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico ingresará a una cuenta especial creada por la Empresa Operadora. La cantidad que debe distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres (83) por ciento del valor total de las Jugadas, medida esta proporción a base de los parámetros a establecerse por reglamento.

La Empresa Operadora distribuirá el Ingreso Neto de Operaciones en el siguiente orden y de la siguiente manera:

- a) si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por la Empresa Operadora:
 1. quince (15) por ciento al Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos que se pagará según lo establecido por reglamento;
 2. quince (15) por ciento se pagará a la Cuenta de Premios de las Carreras, y
 3. setenta (70) por ciento a la Empresa Operadora
- b) si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por un Proveedor:
 1. quince (15) por ciento al Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos que se pagará según establecido por reglamento;
 2. quince (15) por ciento se pagará a la Cuenta de Premios de las Carreras, y
 3. el remanente
 - (i) la cantidad acordada entre el Proveedor y la Empresa Operadora se dividirá entre El Proveedor y la Empresa Operadora conforme acuerdo entre la Empresa Operadora y El Proveedor.

Cualquier sobrante del Ingreso Neto de Operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico, luego de cubiertas las partidas mencionadas en los párrafos anteriores, se pagará e ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.